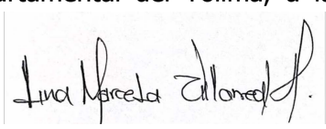
SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE PURIFICACIÓN TOLIMA**
IDENTIFICACION PROCESO	**112-017-2025**
PERSONAS A NOTIFICAR	**CRISTIAN ANDRÉS BARRAGÁN CORRECHA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.134.437 y **OTROS**
TIPO DE AUTO	**AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA**
FECHA DEL AUTO	**09 DE NOVIEMBRE DE 2026**
RECURSOS QUE PROCEDEN	**NO PROCEDE RECURSO ALGUNO**

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día **10 de noviembre de 2026.**



LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA
Secretaria General (e)

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el **día 10 de noviembre de 2026** a las 06:00 p.m.

LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA
Secretaria General (e)

Transcriptor: María Consuelo Quintero

Ibagué, Tolima, 09 de noviembre de 2026
Entidad Afectada: Administración Municipal de Purificación Tolima

Procede el despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría del Tolima, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO DE ARCHIVO No. 017 PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO Nº112-017-2025,** adelantado ante la Administración Municipal de Purificación Tolima.

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: "*Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por los preceptos anteriormente mencionados, el despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del **AUTO DE ARCHIVO No. 017,** por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, ordenó el archivo de la acción fiscal en el proceso de responsabilidad fiscal No.**112-017-2025.**

I. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACIÓN

La presente actuación tiene su origen en el Memorando No. CDT-RM-2025-0000721 del 14 de febrero de 2025, suscrito por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, mediante el cual se remitió a esta Dirección Técnica el Hallazgo fiscal No 113-024 de fecha diciembre 19 de 2024, el cual contiene las siguientes irregularidades:

"... Condición:

*Conforme certificación emitida el 27 de febrero de 2024 por **RICARDO H. ANDRADE FLORIÁN** **Profesional Universitario código 219 grado 05 funcionario de la Alcaldía de Purificación** – Tolima, manifiesta que revisado los libros auxiliares contables de la administración municipal, se evidencia el 30 de diciembre del año 2023se causaron Sancionatorios correspondiente a tarifa de seguimiento ambiental a Cortolima ascendiendo la suma de $**$9.452.269,00***

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

MUNICIPIO DE PURIFICACION
Nit: 890701077-4

LIBRO AUXILIAR
Desde Enero-2023 Hasta Diciembre-2023

Contabilidad FISCAL

Mes Dia	Tipo	Numero	ChqNo.Ex	Detalle	Saldo anterior	Debito	Credito	Nuevo saldo
512017				**Intereses de mora**	**0.00**	**3,862,695.00**		**3,862,695.00**
T.890704536				*CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA*	**0.00**	**3,862,695.00**		**3,862,695.00**
Dic30/23	OB2	2023003500	/S.D.A.M.A.	INTERESE S DE MORA TARIFA DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL RECIBO NRO 5210171634		1,986,739.00		
Dic30/23	OB2	2023003500	/S.D.A.M.A.	INTERESE S DE MORA TARIFA DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL RECIBO NRO 5210171633		1,875,956.00		
580439002				Intereses de mora	**0.00**	**15,354,077.00**		**15,354,077.00**
T.890704536				*CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA*	**0.00**	**15,354,077.00**		**15,354,077.00**
Dic30/23	OB2	2023003500	/S.D.A.M.A.	INTERESES COBRO COACTIVO TARIFA DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL RECIBO NRO 5210171634		3,085,780.00		
Dic30/23	OB2	2023003500	/S.D.A.M.A.	INTERESES COBRO COACTIVO TARIFA DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL RECIBO NRO 5210171633		2,816,028.00		
Dic30/23	OB2	2023003500	/S.D.A.M.A.	TARIFA DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL RECIBO NRO 5010171635		9,452,269.00		

Alcaldía Municipal de Purificación — Secretaría de Hacienda y Administrativa

LA SUSCRITA TESORERA GENERAL ADSCRITA A LA SECRETARIA DE HACIENDA Y ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN

C E R T I F I C A

Que el día veintinueve (29) del mes de Enero de Dos mil veinticuatro (2.024) se realizó el pago de la obligación a nombre de Cortolima por valor de **VEINTISEIS MILLONES DIECISEIS MIL TRES PESOS ($26.016. 003.oo) MCTE**, el cual esta discriminado por los siguientes conceptos:

SEGUIMIENTO:	$6.799. 231.oo
SANCIONES:	$9.452. 269.oo
INTERESES CTES	$3.862. 695.oo
INTERESES COACTIVO	$5.901. 808.oo

TOTAL.....$26.016. 003.oo

Es de precisar que lo que corresponde a sanciones e intereses es el valor de **DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ($19.216. 772.oo) MCTE**, discriminados así:

SANCIONES:	$9.452. 269.oo
INTERESES CTES	$3.862. 695.oo
INTERESES COACTIVO	$5.901. 808.oo

TOTAL $19.216. 772.oo

La presente certificación se expide con destino a la Contraloría Departamental del Tolima, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro (2.024).

SHIRLEY JACKELINE ARAGON ORTEGA
Tesorero General

Elaboro: Martha A. Tafur
Contratista

Por lo anterior la entidad presento un presunto detrimento al erario público por valor de $9.452.772,00

Causa:

Esta situación evidencia omisión a deberes funcionales, por la falta de mecanismos de seguimiento, monitoreo y control.

Efecto:

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

Pago de multa por parte de la Alcaldía Municipal de Purificación – Tolima, constituye un presunto daño al patrimonio público.

1. RESPUESTA DE LA ENTIDAD

Respuesta de la entidad a la observación formulada por el equipo auditor.

La Corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA, genero la Resolución 0097 del 11 de enero de 2.019 por seguimiento ambiental, La Resolución 0384 del 05 de febrero de 2.019 por seguimiento ambiental y la resolución 1000 del 25 de febrero de 2.022 correspondiente a Sanción por infracciones ambientales de conformidad con los artículos 40 numeral 1 y 43 de la Ley 1333 de 2.009.

Los dos primeros Actos Administrativos generaron sanciones por no haberse realizado el pago en su momento y el Tercero, el proceso de pago se adelantó al término de la vigencia 2023.

Es importante mencionar que la Corporación adelanta muchos procesos de cobro a los entes territoriales que en su momento le es difícil cancelar por su manejo presupuestal, y se debe aclarar que la administración en ningún momento ha querido dejar de pagar estas obligaciones, por lo tanto, se solicita se estudie la posibilidad de exonerar la incidencia Fiscal de esta Observación.

Teniendo en cuenta lo anterior el Municipio asignara recursos para la vigencia 2.025 para el pago de todas estas obligaciones provenientes de CORTOLIMA...

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA

Análisis de la respuesta de la entidad a la observación formulada por el equipo auditor.

Analizada la respuesta presentada por el señor alcalde, el auditor revisó nuevamente la información, dentro de estos documentos; la certificación emitida el 27 de febrero de 2024 por el funcionario de la alcaldía "profesional universitario código 219 grado 05 Ricardo H. Andrade Florián", en donde manifiesta que al 30 de diciembre de 2023 se causaron sanciones correspondientes a la tarifa de seguimiento ambiental a cortolima por la suma de $9.452.269,00 los cuales se cancelaron en la vigencia 2024, en este orden de ideas se concluye en confirmar la observación quedando como un hallazgo de tipo fiscal y disciplinario.

En este orden de ideas se procede adelantar el estudio de los argumentos planteados tanto en el hallazgo Fiscal como los argumentos de la entidad con el fin de establecer bajo un juicio razonado la existencia de los elementos que den lugar a la apertura del proceso de responsabilidad fiscal en los términos del Artículo 40 de la Ley 610 de 2000.

En este sentido y de la lectura del material probatorio aportado en el Hallazgo Fiscal No. 113 del 19 diciembre de 2024, y conforme al procedimiento desarrollado por el Grupo Auditor según él, se habla de un daño patrimonial a las arcas del Municipio de Purificación Tolima, en la suma de ***NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE ($ 9'452.269) Mcte****., comoquiera que tasó al municipio, a título de sanción la multa equivalente al valor antes descrito, y por ende generando según la Comisión de Auditoria un presunto detrimento patrimonial en dicha suma.*

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

De acuerdo con la información anterior y los análisis de la Comisión de Auditoría, se presume la existencia de un daño patrimonial por el valor de ***NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE ($ 9'452.269) Mcte....***"

En este orden de ideas, y vistas las observaciones presentadas, este Despacho procedió el día 9 de mayo de 2025 a proferir el Auto de Apertura No. 015, tal como obra a folio 49 del expediente. En dicha providencia se vinculó como presuntos responsables fiscales a los señores **CRISTIAN ANDRÉS BARRAGÁN CORRECHA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.134.437 expedida en El Espinal Tolima, en su condición de Ex alcalde Municipal para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2023, y **MIGUEL ÁNGEL LOZANO ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.699.345 expedida en Neiva Huila, en su condición de ex secretario de Hacienda y Administrativa para el periodo comprendido entre el 4 de mayo de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2023. Asimismo, se estimó un presunto daño patrimonial por valor de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE ($9'452.269)**, suma correspondiente a los valores reconocidos y cancelados a la Corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA por concepto de sanción, originados por el incumplimiento sistemático y crónico por parte del Municipio de Purificación Tolima frente a las órdenes de control ambiental emitidas por CORTOLIMA mediante la Resolución No. 993 de 2007 y el Auto No. 6464 de 2010, cuyos desacatos fueron plenamente constatados en auditorías y visitas técnicas durante el año 2011. Específicamente, se demostró que la Planta de Beneficio Animal (PBA) operó de forma ilegal al carecer del permiso de vertimientos líquidos obligatorio, registrando además niveles de remoción de carga contaminante deficientes que infringían la normativa vigente. Asimismo, se evidenció una gestión gravísima de riesgos biológicos y sanitarios, caracterizada por el esparcimiento de lixiviados sobre el suelo, la inadecuada disposición a cielo abierto de residuos orgánicos (rumen, estiércol y pelos) y la quema y entierro ilícito de decomisos animales (huesos, patas y órganos con patologías) dentro del mismo predio.

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES.

ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

ENTIDAD AFECTADA:	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE PURIFICACIÓN TOLIMA
NIT:	890.701.077-4
REPRESENTANTE LEGAL	JUAN CARLOS BESSOLO MONTAÑA
CARGO:	Alcalde electo 2024 al 2027

IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

NOMBRE:	**CRISTIAN ANDRÉS BARRAGÁN CORRECHA**
CARGO:	Ex alcalde municipal para el periodo enero 1 de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2023
CEDULA DE CIUDADANÍA:	93.134.437 expedida en el Espinal Tolima
NOMBRE:	**MIGUEL ÁNGEL LOZANO ROMERO**
CARGO:	Secretario de Hacienda y Administrativa
CEDULA DE CIUDADANÍA:	7.699.345 expedida en Neiva Huila

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

II. ACTUACIONES PROCESALES Y PRUEBAS

Dentro del material recaudado, obran dentro del proceso las siguientes pruebas

PRUEBAS DE OFICIO

Dentro de toda la etapa procesal (Auto de apertura), la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, NO generó autos que decrete pruebas de oficio.

PRUEBAS DE PARTE

Dentro de toda la etapa procesal (Auto de apertura) la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, no genero Auto a solicitud parte.

PRUEBA DOCUMENTAL

1. memorando No CDT-RM-2025-0000721 de fecha febrero 124 de 2025, suscrito por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, trasladando el hallazgo fiscal No 113-2024 de diciembre 19 de 2024 (fl 1).

2. Hallazgo fiscal No 113-2024 de diciembre 19 de 2024 (fls 2-37).

3. Estudio de Antecedentes No 027, de fecha febrero 28 de 2025, en el cual se efectúa la revisión del hallazgo fiscal No 113-2024 de fecha diciembre 19 de 2024 (fls 38-47).

4. Memorando CDT-RM-2025-00001848 de fecha mayo 9 de 2025, suscrito por la DTRF, enviando el expediente a la Secretaria General, para notificar personalmente el auto de apertura No 015 de mayo 9 de 2025 (fl 63).

5. Documento registrado con el número CDT-RS-2025-00002451 de fecha mayo 13 de 2025, dirigido a la Corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA, solicitando información para el proceso (fls 64-65).

6. Oficio de citación y comunicación del Auto de Apertura así: oficio CDT-RS-2025-00002453 de fecha mayo 13 de 2025, dirigido al señor Miguel Ángel Lozano Romero; oficio CDT-RS-2025-00002454 de fecha mayo 13 de 2025, dirigido al señor Cristian Andrés Barragán; oficio CDT-RS-2025-00002458 de fecha mayo 13 de 2025, dirigido a la Administración Municipal de Purificación, oficio CDT-RS-2025-00002709 de fecha mayo 22 de 2025, dirigido al señor Cristian Andrés Barragán; oficio CDT-RS-2025-00002713 de fecha mayo 22 de 2025, dirigido al señor Miguel Ángel Lozano Romero (fls 66-78).

7. Documento electrónico CDT-RE-2025-00002637 de fecha junio 17 de 2025, suscrito por la Alcaldía Municipal de Purificación, dando respuesta, a información requerida (fls 79-85)

8. Memorando CDT-RM-2025-00002351 de fecha junio 18 de 2025, suscrito por la Secretaria General, efectuando la devolución del expediente a la DTRF (fl 86).

GARANTÍA DE DEFENSA DE LOS IMPLICADOS

1. Versión libre y espontánea del señor MIGUEL ÁNGEL LOZANO ROMERO, allegada en el documento registrado CDT-RE-20285-00002907 de fecha julio 8 de 2025 (fls 87-90).

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

ACTUACIONES PROCESALES

1. Auto de Asignación No 083 de fecha marzo 19 de 2025, designado al investigador José Saín Serrano Molina (fl 48).

2. Auto de apertura No 015 de mayo 9 de 2025 (fls 49-62).

3. Auto de Asignación No 083 de fecha marzo 19 de 2025, designado al investigador José Saín Serrano Molina (fl 48).

4. Auto de Asignación No 116 de fecha julio 21 de 2025, designado al investigador William Javier Rodríguez Acosta (fl 91).

5. Auto mediante el cual Avoca conocimiento de fecha agosto 15 de 2025 (fl 92).

6. Auto de Asignación No 075 de fecha septiembre 30 de 2026, designado al investigador José Ilmer Naranjo Pacheco (fl 93).

7. Auto mediante el cual Avoca conocimiento de fecha octubre 1 de 2026 (fl 94).

8. Suto de archivo de proceso de responsabilidad fiscal No. 017 del 15 de octubre de 2026 (Fls 95-103).

III. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió el Auto de Archivo No. 017 del 15 de octubre de 2026, mediante el cual se ordena el archivo y la desvinculación definitiva a favor de los señores **CRISTIAN ANDRÉS BARRAGÁN CORRECHA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.134.437 expedida en El Espinal (Tolima), en su condición de exalcalde municipal de Purificación para el período comprendido entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2023, y **MIGUEL ÁNGEL LOZANO ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.699.345 expedida en Neiva (Huila), en su condición de exsecretario de Hacienda y Administrativa para el período comprendido entre el 4 de mayo de 2021 y el 31 de diciembre de 2023.

La decisión objeto de estudio dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-017-2025, se fundamenta en lo siguiente:

" Analizado el memorando No. CDT-RM-2025-0000721 del 14 de febrero de 2025, suscrito por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, esta Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal procedió el día 9 de mayo de2025 a proferir el Auto de Apertura de responsabilidad fiscal No 015 de mayo 9 de 2025, radicado No 112-017-2025

*Dentro de la citada providencia, se vinculó en calidad de presunto responsable fiscal a los señores **CRISTIAN ANDRÉS BARRAGÁN CORRECHA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.134.437 expedida en el Espinal Tolima, en su condición de Ex Alcalde Municipal para el periodo enero 1 de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2023 y **MIGUEL***

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

***ÁNGEL LOZANO ROMERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 7.699.345 expedida en Neiva Huila, en su condición de Secretario de Hacienda y Administrativa.*

*De igual forma, se estimó un presunto daño patrimonial por la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE ($9'452.269)**, correspondiente a los valores reconocidos y cancelados a la Corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA por concepto de sanción, originados por el incumplimiento sistemático y crónico por parte del Municipio de Purificación (Tolima) frente a las órdenes de control ambiental emitidas por CORTOLIMA mediante la **Resolución No. 993 de 2007** y el **Auto No. 6464 de 2010**, cuyos desacatos fueron plenamente constatados en auditorías y visitas técnicas durante el año 2011; Específicamente, se demostró que la Planta de Beneficio Animal (PBA) operó de forma ilegal al carecer del permiso de vertimientos líquidos obligatorio, registrando además niveles de remoción de carga contaminante deficientes que infringían la normativa vigente. Asimismo, se evidenció una gestión gravísima de riesgos biológicos y sanitarios, caracterizada por el esparcimiento de lixiviados sobre el suelo, la inadecuada disposición a cielo abierto de residuos orgánicos (rumen, estiércol y pelos) y la quema y entierro ilícito de decomisos animales (huesos, patas y órganos con patologías) dentro del mismo predio.*

Es de indicar dentro de este proveído que no se vinculó a ninguna compañía de seguros en calidad de tercero civilmente responsable, toda vez que de la revisión integral del expediente no se evidenció la existencia de pólizas de responsabilidad civil extracontractual o de cumplimiento que se encontraran vigentes y afectas a amparar los perjuicios derivados de las infracciones técnico-ambientales históricas objeto del presente proceso.

Surtida la notificación del Auto de Apertura No. 015 del 9 de mayo de 2025, el presunto responsable fiscal, el señor MIGUEL ÁNGEL LOZANO ROMERO, allegó memorial visible a folios 87 al 90 del cartulario mediante el cual presentó su versión libre y espontánea, fundamentando su defensa técnica en las siguientes consideraciones fácticas y jurídica.

"... Por medio de la presente me permito presentar respuesta al auto de la Referencia en el cual me encuentro como Presunto Responsable de la Responsabilidad Fiscal en el pago de una multa impuesta a la Planta de Beneficio Animal del Municipio de Purificación por la Corporación autónoma Regional CORTOLIMA. (…)

*La corporación autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA mediante la Resolución 1000 del 25 de febrero de 2.022 taso al Municipio de Purificación a título de sanción la multa equivalente al valor por concepto de cargos imputados mediante la resolución 4102 del 22 de septiembre de 2.011, los que se contrajeron al incumplimiento de las obligaciones imputadas en la Resolución 993 del 27 de agosto de 2.007 y en el auto 6464 del 24 de noviembre de 2.010 la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS ($9.452.269) MCTE**.*

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

Teniendo en cuente lo anterior se me está involucrando en algo que desde mis funciones como secretario de Hacienda no incurrí en la época de los hechos, por lo tanto solicito se re direccione esta responsabilidad a las personas encargadas del proceso.

El propósito Principal de la Secretaria de Hacienda y Administrativa del Municipio de Purificación es "Dirigir, coordinar y planear las políticas financieras y administrativas del Municipio administrando ordenadamente los ingresos y gastos ejecutados dentro del Marco de racionalidad y transparencia acorde con la normatividad presupuestal, contable y de rentas y llevar organizadamente los procesos de gestión administrativa, archivo, almacén en función del cumplimiento de los objetivos trazados en el Plan de Desarrollo y mejoramiento de la comunidad en General" adjunto manual de Funciones del Secretario de Hacienda y Administrativa en tres (03) folios.

Para Responder este auto me permito informar que el Municipio de Purificación mediante Acuerdo No 009 de 2.004 realiza la entrega de la Administración de la Planta de Beneficio Animal A PURIFICA ESP por ende son los encargados de adelantar todo lo concerniente a la Planta de Beneficio Animal hasta el 2.014. Se anexa acuerdo No 009 de 2.004 en dos (02) folios.

En el 2.013 mediante el acuerdo No 027 se crea el Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Purificación INFI PURIFICACIÓN. Se anexa el acuerdo No 027 de 2.013 en trece (13) folios.

Teniendo en cuenta el anterior enunciado el Municipio modifica el acuerdo 027 de 2.017 con el acuerdo No 031 de 2.014 que en su Artículo primero acuerda lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo 5 del acuerdo No 027 del 09 de diciembre de 2.013 que refiere al patrimonio del Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Purificación INFI PURIFICACIÓN en el numeral 1 el cual quedara en los siguientes términos:

1. Los bienes que se transfieren por parte de la Alcaldía del Municipio de purificación – Tolima, los cuales se relacionan de la siguiente forma: Coliseo de Ferias, Plaza de Mercado de Cifuentes, Planta de Beneficio Animal, Parque Recreacional, los bienes que componen el Alumbrado Público, Plaza de mercado de la vereda chenche asoleado, cafetería de la alcaldía Municipal y demás bienes que se consideren necesarios para el correcto funcionamiento del INFI PURIFICACIÓN"

Se anexa acuerdo No 031 del 25 de Noviembre 2.014 en tres (03) folios.

El Municipio de Purificación administración central no tiene manejo administrativo y funcional de la Planta de Beneficio Animal desde el 2.004 fecha en la cual se le entrego dicho manejo a la Empresa de Servicios Públicos PURIFICA ESP hasta diciembre de 2.014 y A partir del 2.014 hasta la fecha lo viene manejando el Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Purificación INFI PURIFICACIÓN hoy llamado Instituto Purificense

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

Administrador de bienes y servicios IPABS se anexa el Decreto 0-00048 del 24 de marzo de 2.023 donde se establece la planta de Personal del IPABS en siete (07) folios.

La finalidad de la Secretaria de Hacienda en este proceso no era fungir como administrador de la Planta de Beneficio Animal, esta actividad le correspondía a la Empresa de Servicios Públicos PURIFICA ESP hasta diciembre de 2.014 y A partir del 2.014 hasta la fecha lo viene manejando el Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Purificación INFI PURIFICACIÓN hoy llamado Instituto Purificense Administrador de bienes y servicios IPABS, por lo tanto no existe mérito para que al secretario de Hacienda se le involucre en este proceso como responsable de este daño fiscal ocasionado.

Mediante la Resolución No 0-00570 del 26 de Diciembre de 2.023 proyectada desde la Secretaria de Desarrollo Agropecuario y Medio Ambiente se ordena el pago de las resolución No 1.000 de Cortolima. Se anexa el Giro P2120240048 en la cuales se encuentran los documentos soportes del pago realizado en catorce (14) folios

La Secretaría de Hacienda Municipal realizó todos los trámites necesarios presupuestales y tesorales para garantizar el pago de estas obligaciones.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto me permito solicitar se realice un estudio más detallado con los soportes allegados y se me exonere en este proceso de Responsabilidad Fiscal ya que desde la Secretaria de Hacienda el proceso que se surte es garantizar los recursos para adelantar el pago de las diferentes obligaciones que se generen en el normal desarrollo de la función pública del Municipio y eso fue lo que se adelantó desde mi despacho el cual desempeñe hasta el día 31 de diciembre de 2.023…"

Visto el contenido del escrito de versión libre y espontánea, junto con sus respectivos documentos anexos aportados al plenario, este Despacho considera necesario consignar dentro del presente proveído la trazabilidad fáctica, cronológica y competencial de lo manifestado por el señor Miguel Ángel Lozano Romero, en su condición de ex secretario de Hacienda del Municipio de Purificación Tolima, para el periodo comprendido entre el 4 de mayo de 2021 y el 31 de diciembre de 2023, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

- ***1. Periodo de Operación Operativa y Descentralización (2004 - 2014):*** *Se constata que mediante el Acuerdo Municipal No. 009 del 16 de septiembre de 2004, suscrito por el entonces presidente del Concejo Municipal, Hernán Useche Cabezas, se asignó formalmente la organización, operación, explotación y administración de la Planta de Beneficio Animal (PBA) a la empresa de servicios públicos PURIFICA E.S.P. Este soporte probatorio permite colegir que el implicado está en lo cierto al afirmar que no ejercía el control material ni funcional del matadero, sumado a que no ostentaba la calidad de servidor público del ente territorial durante la ocurrencia de los hechos primigenios. En consecuencia, resulta jurídica y fácticamente improcedente derivar responsabilidad fiscal en su contra, toda vez que su vigencia laboral (2021-2023) dista temporalmente de la época en que se consolidaron las omisiones (2007-2011).*

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

- ***2. Operancia de la Caducidad de la Acción Fiscalizadora:*** *Las falencias estructurales y la carencia del permiso de vertimientos que motivaron la sanción pecuniaria por parte de CORTOLIMA constituyen conductas que fueron plenamente ejecutadas, tipificadas y constatadas por la autoridad ambiental entre los años 2007 y 2011. Al amparo del Artículo 9 de la Ley 610 de 2000, cualquier acción de control fiscal orientada a perseguir la falta de asignación presupuestal para dichas obras se encuentra plenamente caducada. La potestad del Estado para investigar e imputar cargos a los ordenadores del gasto de esa época prescribió y extinguió su acción entre los años 2012 and 2016, al superarse con creces el término legal de cinco (5) años contados desde la ocurrencia del hecho generador.*

- ***3. Ruptura del Nexo de Causalidad y Diligencia Técnica:*** *Imputar un nexo de causalidad a un funcionario de la vigencia 2023 por hechos consolidados más de una década atrás vulnera los principios constitucionales de irretroactividad, tipicidad y debido proceso (Art. 29 C.P.). La intervención del entonces Secretario de Hacienda se limitó estrictamente al trámite presupuestal y tesoral para la ejecución forzosa de un título ejecutivo plenamente exigible, como lo es la Resolución CORTOLIMA No. 1000 de 2022. Dicha actuación se surtió bajo el principio de diligencia técnica, con el único propósito de mitigar un detrimento mayor al erario público por concepto de intereses moratorios o inminentes medidas cautelares de embargo contra las arcas municipales.*

- ***4. Continuidad de la Descentralización Patrimonial (2014 - Presente):*** *Se evidencia que mediante el Acuerdo Municipal No. 031 de 2014 (el cual modificó el Acuerdo No. 027 de 2013), el Municipio de Purificación transfirió de manera expresa e irrevocable la Planta de Beneficio Animal al patrimonio y órbita del Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Purificación (INFI-PURIFICACIÓN). Esta transferencia funcional se ha mantenido de forma ininterrumpida, evolucionando recientemente mediante el Decreto Municipal No. 70-00048 del 24 de marzo de 2023, acto administrativo que transformó la citada entidad en el Instituto Purificense Administrador de Bienes y Servicios Municipales (I.P.A.B.S.). Durante los últimos doce años, la personería jurídica, la ordenación del gasto, la autonomía presupuestal y la obligación legal de "vigilar, manejar, sostener, administrar y mejorar" la infraestructura del matadero han recaído con exclusividad en las gerencias y juntas directivas de dichos entes descentralizados, configurándose una ruptura total del nexo de causalidad respecto a la Secretaría de Hacienda del nivel central, dependencia que jamás ostentó la competencia técnica ni misional para intervenir o subsanar los hallazgos ambientales objeto de la sanción.*

Como resultado de dicha valoración integral, este Despacho encuentra plenamente demostrado que las omisiones operativas y de infraestructura que originaron la sanción ambiental pecuniaria se consolidaron en una temporalidad ajena al ejercicio de los implicados y bajo la órbita de competencia de entidades descentralizadas dotadas de autonomía jurídica y presupuestal.

En el mismo sentido, este Despacho determina que el ex alcalde municipal, señor ***CRISTIAN ANDRÉS BARRAGÁN CORRECHA****, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.134.437 expedida en El Espinal (Tolima), y el ex secretario de Hacienda, señor* ***MIGUEL***

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

***ÁNGEL LOZANO ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.699.345 expedida en Neiva (Huila), carecen de vinculación causal con el presunto detrimento patrimonial investigado. Al confluir de manera idéntica los fenómenos de falta de competencia material y funcional por la descentralización del inmueble hacia PURIFICA E.S.P. e INFI-PURIFICACIÓN- I.P.A.B.S., sumado a la operancia indiscutible de la caducidad de la acción fiscalizadora sobre las omisiones estructurales de los periodos 2007 y 2011, se determina que sus actuaciones en la vigencia 2023 se circunscribieron estrictamente al cumplimiento diligente de un título ejecutivo ineludible (Resolución CORTOLIMA No. 1000 de 2022) para salvaguardar las arcas públicas de embargos gravosos.*

En consecuencia, al no configurarse una conducta activa u omisiva a título de dolo o culpa grave que estructure los elementos axiológicos de la responsabilidad fiscal tipificados en el Artículo 5 de la Ley 610 de 2000, este Despacho, en aplicación de los principios de seguridad jurídica y debido proceso (Art. 29 C.P.), procederá a ordenar el archivo definitivo de las diligencias y la consecuente desvinculación formal de los señores Cristian Andrés Barragán Correcha y Miguel Ángel Lozano Romero dentro de la presente actuación.

- *Finalmente, para el presente archivo, se tiene como documento probatorio lo aportado por el Señor Miguel Ángel Lozano, documento obrante en el folio 90 donde se aprecia el registro magnético de información el cual contiene el Acuerdo No 009 de 2004, emitido por el Concejo Municipal de Purificación (Tolima), acto administrativo, mediante el cual se asignó formalmente la organización, operación, explotación y administración de la Planta de Beneficio Animal (PBA) a la empresa de servicios públicos **PURIFICA E.S.P.***

- *En el mismo sentido, obra a folio 90 del expediente, el Acuerdo Municipal No. 027 del 9 de diciembre de 2013, mediante el cual el Concejo Municipal de Purificación creó el Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Purificación (INFI-PURIFICACIÓN), evidenciándose en su parte resolutiva, Artículo Primero, se constata que se constituyó un establecimiento público del orden municipal dotado de personería jurídica, autonomía administrativa, presupuestal y patrimonio propio e independiente. Asimismo, su Artículo Noveno determinó que la representación legal recaería con exclusividad en un Gerente General, a quien el Artículo Décimo Sexto (Numerales 1, 3 y 9) revistió con las funciones expresas de celebrar contratos, ejercer la representación legal y "vigilar, manejar, sostener, administrar y mejorar las propiedades y bienes del Instituto".*

- *Igualmente, obra como pieza probatoria, para establecer la titularidad y el control de la infraestructura, el contenido sustancial del **Acuerdo Municipal No. 031 del 25 de noviembre de 2014**, mediante el cual el Concejo Municipal de Purificación modificó el Acuerdo No. 027 de 2013. De la lectura de su **Artículo Primero**, se constata la voluntad expresa del legislador local de **transferir de manera definitiva e irrevocable la Planta de Beneficio Animal (PBA) al patrimonio y órbita del Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Purificación (INFI-PURIFICACIÓN)**, demostrando que a partir de la sanción de este acuerdo en el año 2014, la Administración Central se desprendió no solo de la operación del matadero, sino de la propiedad del activo fijo. Por consiguiente, al haberse radicado desde entonces la titularidad del bien en un ente descentralizado con personería jurídica y patrimonio*

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

propio, se extinguió cualquier deber legal de inversión directa o mantenimiento estructural por parte de la Alcaldía Central o de la Secretaría de Hacienda.

- *Obra también el folio 90 del expediente el **Decreto Municipal No. 70-00048 del 24 de marzo de 2023**, expedido y sancionado por el entonces Alcalde Municipal, señor Cristian Andrés Barragán Correcha. Mediante este acto administrativo se estableció de manera oficial la planta de empleos y el manual de funciones del **Instituto Purificense Administrador de Bienes y Servicios Municipales (I.P.A.B.S.)**, entidad encargada primordialmente del sacrificio de ganado mayor y menor en la Planta de Beneficio Animal (PBA). Del examen minucioso de su Artículo Tercero, se constata que las funciones esenciales de **representación legal, ordenación contractual y el deber ineludible de vigilar, manejar, sostener, administrar y mejorar las propiedades y bienes del instituto** quedaron radicadas de manera exclusiva e indelegable en la figura del **Gerente General** de dicho ente descentralizado; este documento probatorio reviste una importancia, por cuanto demuestra fehacientemente que para las vigencias 2023 y siguientes, la Administración Central de Purificación carecía de facultades de coadministración operativa o injerencia presupuestal directa sobre el matadero municipal. Al acreditarse la existencia de un ordenador del gasto misional autónomo encargado por ley de la adecuación física del inmueble, se extingue cualquier nexo de causalidad omisivo en cabeza del Alcalde Municipal y del Secretario de Hacienda del nivel central, haciendo jurídicamente imperativo dictar el archivo definitivo de las diligencias al constatarse la ausencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal regulados en la Ley 610 de 2000.*

ANÁLISIS DEL DESPACHO

Una vez finalizado el estudio y análisis del material probatorio allegado y practicado con ocasión de la apertura formal de la investigación fiscal, así como de los hechos estructurales señalados en el hallazgo y las razones expuestas por los implicados, este Despacho procede a valorar la viabilidad de la acción fiscal bajo el marco legal y jurisprudencial aplicable.

El proceso de responsabilidad fiscal se concibe como un mecanismo de carácter patrimonial y no sancionatorio, cuyo objetivo primordial es resarcir el daño causado al erario público. No obstante, para que surja la obligación de reparar a cargo de un servidor público o contratista, el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 exige la concurrencia obligatoria y concomitante de tres elementos estructurantes: a) el daño patrimonial al Estado, b) la conducta dolosa o gravemente culposa atribuible al gestor, y c) el nexo de causalidad entre ambos.

Frente al elemento subjetivo de la conducta, la jurisprudencia constitucional (Corte Constitucional, Sentencia C-619 de 2002) fijó con claridad que la responsabilidad fiscal no es objetiva. Por tanto, la simple ocurrencia de un menoscabo patrimonial derivado del pago de sanciones o intereses a la Corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA no conduce automáticamente a la imputación fiscal del agente, pues se requiere probar fehacientemente que la actuación u omisión estuvo revestida de dolo (intención previa y deliberada de causar el daño) o de culpa grave (inexcusable negligencia, ignorancia supina o violación flagrante de los deberes elementales). Por contrapartida, la culpa leve, entendida como la falta de la diligencia ordinaria o los errores técnicos imponderables en el ejercicio

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

profesional, resulta atípica e insuficiente para edificar una imputación o un fallo de responsabilidad fiscal.

Asimismo, el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 prescribe taxativamente que habrá lugar a proferir Auto de Archivo de las diligencias cuando dentro del trámite se acredite cualquiera de las siguientes causales: 1) que el hecho no existió; 2) que no es constitutivo de detrimento patrimonial; 3) que la conducta no comporta el ejercicio de gestión fiscal; o 4) que opera una causal excluyente de responsabilidad (ausencia de dolo o culpa grave).

*En este orden de ideas, analizadas las pruebas del expediente y revisado el acervo probatorio aportado respecto a la vinculación de los señores **CRISTIAN ANDRÉS BARRAGÁN CORRECHA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.134.437 expedida en el Espinal Tolima, en su condición de Ex Alcalde Municipal para el periodo enero 1 de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2023 y **MIGUEL ÁNGEL LOZANO ROMERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 7.699.345 expedida en Neiva Huila, en su condición de Secretario de Hacienda y Administrativa, este Despacho determina lo siguiente:*

*Ausencia de Gestión Fiscal Directa (Art. 3° Ley 610 de 2000): Se constata que los señores **Cristian Andrés Barragán Correcha**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.134.437 expedida en el Espinal Tolima y **Miguel Ángel Lozano Romero**, identificado con la cedula de ciudadanía No 7.699.345 expedida en Neiva Huila, no comportaban el ejercicio de la gestión fiscal operativa, operativa-contractual ni de control material sobre la Planta de Beneficio Animal (PBA) del Municipio de Purificación. Al amparo de las reglas de la sana crítica, los Acuerdos Municipales No. 009 de 2004, No. 027 de 2013, No. 031 de 2014 y el Decreto No. 70-00048 de 2023 acreditan de forma irrefutable que la ordenación del gasto misional, la administración autónoma y la obligación legal de inversión para mitigar los hallazgos de CORTOLIMA se encontraban en cabeza de las gerencias y juntas directivas de los entes descentralizados PURIFICA E.S.P. e INFI-PURIFICACIÓN-I.P.A.B.S.. Toda vez que la intervención de la Administración Central en la vigencia 2023 se limitó a un acto forzoso de carácter netamente tesoral para extinguir un pasivo institucional exigible (Resolución CORTOLIMA 1000 de 2022), evitando con ello un agravamiento del daño por la inminencia de cobros coactivos, es evidente que los implicados no desplegaron ninguna conducta activa u omisiva a título de dolo o culpa grave que afectara directamente los fondos públicos.*

Al quedar plenamente establecida la ausencia de gestión fiscal directa y la consecuente ruptura del nexo causal, este Despacho determina que no se estructuran los elementos axiológicos exigidos por el Artículo 5 de la Ley 610 de 2000, deviniendo en la obligación legal de decretar el archivo definitivo de las diligencias a su favor.

*Inexistencia de Dolo o Culpa Grave (Art. 5° Ley 610 de 2000 y Sentencia C-619/02): es de indicar frente al presunto daño fiscal tasado en la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE ($9.452.269)**, valor correspondiente a la sanción cancelada a la Corporación Autónoma Regional del Tolima (CORTOLIMA) por el incumplimiento crónico de las órdenes*

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

*ambientales de la Resolución No. 993 de 2007 y el Auto No. 6464 de 2010, este Despacho determina que dicha afectación patrimonial no es imputable a título de dolo o culpa grave a la gestión de los señores **Cristian Andrés Barragán Correcha**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.134.437 expedida en el Espinal Tolima, en su condición de Ex Alcalde Municipal para el periodo enero 1 de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2023 y **Miguel Ángel Lozano Romero**, identificado con la cedula de ciudadanía No 7.699.345 expedida en Neiva Huila, en su condición de Secretario de Hacienda y Administrativa; Al examen del plenario y en aplicación del estándar constitucional de la **Sentencia C-619 de 2002**, e colige que las graves deficiencias operativas del matadero, tales como: la carencia del permiso de vertimientos, el esparcimiento de lixiviados y la indebida disposición, quema y entierro de decomisos animales, obedecieron a fallas técnico operativas históricas de la Planta de Beneficio Animal que se encontraban plenamente consolidadas desde el año 2011 bajo la administración de terceros descentralizados; hechos que escapan por completo al control material, temporal y jurídico de ambos investigados durante sus respectivas condiciones de Alcalde Municipal y Secretario de Hacienda en la vigencia 2020-2023.*

En el expediente no obra elemento probatorio ni indicio alguno que denote en sus actuares una intención dolosa de menoscabar el erario o una negligencia manifiesta; por el contrario, sus intervenciones se limitaron a la ordenación y ejecución presupuestal forzosa de un título ejecutivo en firme (Resolución CORTOLIMA 1000 de 2022) para salvar al municipio de un cobro coactivo gravoso. Al enmarcarse la conducta de ambos ex funcionarios dentro de un principio de diligencia técnica para la mitigación del riesgo financiero institucional, se configura una absoluta atipicidad del elemento subjetivo de la responsabilidad, presupuesto que resulta jurídicamente insuficiente para edificar una imputación fiscal e impone la obligación legal de decretar el archivo de las presentes diligencias en su favor

En consecuencia, al haberse valorado y desvirtuado la irregularidad puesta en conocimiento mediante el Memorando CDT-RM-2025-0000721 del 14 de febrero de 2025, suscrito por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, y al acreditarse fehacientemente que las funciones de los investigados no comportaban el ejercicio autónomo de la gestión fiscal operativa sobre el bien inmueble afectado, sumado a que sus conductas carecen absolutamente del elemento subjetivo a título de dolo o culpa grave, este Despacho encuentra plenamente estructuradas las causales legales para decretar el archivo definitivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-017-2025 en favor de los señores Cristian Andrés Barragán Correcha y Miguel Ángel Lozano Romero, al amparo de lo consagrado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, norma que dispone

*"ARTÍCULO 47. AUTO DE ARCHIVO. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o **no comporta el ejercicio de gestión fiscal**, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o **la operancia de una causal excluyente de responsabilidad** (...)" (Subrayado y negrilla del Despacho).*

Por lo tanto, ante la ausencia de los requisitos sustanciales del artículo 5° de la Ley 610 de 2000 que permitan imputar responsabilidad fiscal en contra del procesado, este Despacho

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

dispondrá el archivo definitivo del procedimiento adelantado respecto de la Administración Municipal de Purificación Tolima y de los señores ***CRISTIAN ANDRÉS BARRAGÁN CORRECHA****, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.134.437 expedida en el Espinal Tolima, en su condición de Ex Alcalde Municipal para el periodo enero 1 de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2023 y* ***MIGUEL ÁNGEL LOZANO ROMERO****, identificado con la cedula de ciudadanía No 7.699.345 expedida en Neiva Huila, por resultar improcedente continuar con la presente actuación al amparo de la Ley 610 de 2000 y la Ley 1474 de 2011.*

Por último, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, el cual establece la procedencia del grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de las garantías fundamentales cuando se dicte auto de archivo, se enviará la presente decisión al superior funcional o jerárquico para lo de su competencia."

IV. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-017-2025**, considera pertinente el Despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

> ***"ARTÍCULO 18. GRADO DE CONSULTA.*** *Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.*
>
> *Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.*
>
> *Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."*

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

> *"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.*

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al auto de archivo proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, es procedente traer a colación el artículo 47 de la ley 610 de 2000 que reza lo siguiente:

"ARTÍCULO 47. AUTO DE ARCHIVO. *Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.*

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal*.

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **AUTO DE ARCHIVO No. 017 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2026** adelantado en el proceso de responsabilidad fiscal radicado **Nº 112-017-2025**, dentro del cual se declaró el archivo de la acción fiscal de conformidad con el Artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, permiten concluir quién o quiénes fueron los autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

Para abordar el estudio de legalidad y acierto probatorio del Auto de Archivo No. 017 del 15 de octubre de 2026, este Despacho en sede de consulta procederá a contrastar los supuestos de hecho, las pruebas allegadas al expediente y la fundamentación jurídica vertida por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, con el fin de determinar si se encuentran plenamente acreditadas las causales legales contempladas en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

En relación con el marco fáctico y el objeto de la investigación, el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-017-2025 tuvo su origen en el Memorando No. CDT-RM-2025-0000721 de fecha 14 de febrero de 2025, suscrito por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, el cual trasladó a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal el Hallazgo Fiscal No. 113 de fecha 19 de diciembre de 2024. Dicha auditoría determinó que la entidad se vio abocada a cancelar la suma de nueve millones cuatrocientos cincuenta y dos mil doscientos sesenta y nueve pesos ($9.452.269,00) MCTE por concepto de sanciones e intereses de mora de la tarifa de seguimiento ambiental de CORTOLIMA, originados por el incumplimiento sistemático y crónico frente a las órdenes de control ambiental emitidas mediante la Resolución No. 993 de 2007 y el Auto No. 6464 de 2010, cuyos desacatos se constataron en auditorías previas e incluyeron la operación ilegal de la Planta de Beneficio Animal (PBA) sin permiso de vertimientos y una gravísima gestión de riesgos sanitarios.

Para el día 9 de mayo de 2025, se profirió el Auto de Apertura No. 015, vinculando como presuntos responsables fiscales a los señores **CRISTIAN ANDRÉS BARRAGÁN CORRECHA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.134.437 expedida en El Espinal Tolima, en su condición de exalcalde municipal para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2023, y **MIGUEL ÁNGEL LOZANO ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.699.345 expedida en Neiva Huila, en su condición de exsecretario de Hacienda y Administrativa para el periodo comprendido entre el 4 de mayo de 2021 y el 31 de diciembre de 2023.

De igual forma, en el mismo escenario procesal se constató que no se vinculó a ninguna compañía de seguros en calidad de tercero civilmente responsable, toda vez que de la revisión integral del expediente no se evidenció la existencia de pólizas vigentes que ampararan los perjuicios derivados de las infracciones técnico-ambientales históricas.

Con fundamento en los presupuestos legales y jurisprudenciales aplicables, corresponde a este Despacho en sede de consulta evaluar la legalidad del Auto de Archivo No. 017 del 15 de octubre de 2026, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso radicado Nº 112-017-2025, mediante el cual se declaran probadas las causales del artículo 47 de la Ley 610 de 2000 que conllevan al archivo definitivo de la acción fiscal iniciada en favor de los señores **CRISTIAN ANDRÉS BARRAGÁN CORRECHA** y **MIGUEL ÁNGEL LOZANO ROMERO**.

Auto que fue notificado oportunamente a los sujetos procesales conforme a las constancias que obran dentro del expediente.

Observa el Despacho que la Dirección Técnica centró el análisis del proceso en evaluar la inexistencia de los elementos axiológicos de la responsabilidad fiscal consagrados en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 —específicamente la ausencia de gestión fiscal directa sobre

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

el bien afectado y el elemento subjetivo de la conducta (dolo o culpa grave)—, así como en la configuración de causales eximentes de responsabilidad.

La decisión adoptada mediante el Auto de Archivo No. 017 del 15 de octubre de 2026 se fundamenta en el examen riguroso de las pruebas allegadas, destacando en primer lugar que los investigados no comportaban el ejercicio de la gestión fiscal operativa, contractual ni de control material sobre la Planta de Beneficio Animal (PBA) del Municipio de Purificación. Mediante los Acuerdos Municipales No. 009 de 2004, No. 027 de 2013, No. 031 de 2014 y el Decreto No. 70-00048 de 2023 se acreditó de forma irrefutable que la administración autónoma y la obligación legal de inversión para mitigar los hallazgos de CORTOLIMA se encontraban descentralizadas en cabeza de los entes autónomos *PURIFICA E.S.P.* e *INFI-PURIFICACIÓN - I.P.A.B.S.*. Toda vez que la intervención de la Administración Central en la vigencia 2023 se limitó a un acto forzoso de carácter netamente tesoral para extinguir un pasivo exigible (Resolución CORTOLIMA No. 1000 de 2022) evitando embargos coactivos, es evidente que los implicados no desplegaron conducta alguna a título de dolo o culpa grave que afectara los fondos públicos.

En segundo lugar, frente al elemento subjetivo de la conducta y en estricta aplicación de la Sentencia C-619 de 2002 de la Corte Constitucional, el Despacho constató que las graves deficiencias operativas del matadero se consolidaron históricamente desde el año 2011 bajo la administración de terceros descentralizados, operando además la caducidad de la acción fiscal frente a los ordenadores de gasto de esa época. En el expediente no obra prueba ni indicio de intención dolosa o negligencia manifiesta por parte del exalcalde **CRISTIAN ANDRÉS BARRAGÁN CORRECHA** ni del exsecretario de Hacienda **MIGUEL ÁNGEL LOZANO ROMERO**; por el contrario, sus actuaciones se circunscribieron al cumplimiento diligente de un título ejecutivo en firme para salvaguardar el erario.

Al respecto, este Despacho destaca que las causales de archivo del artículo 47 de la Ley 610 de 2000 operan cuando se comprueba que la conducta no comporta gestión fiscal o se acredita una causal eximente de responsabilidad, garantizando los principios de debido proceso y seguridad jurídica (artículo 29 C.P.). La Dirección Técnica aplicó acertadamente los elementos probatorios del plenario, tales como el Acuerdo No. 009 de 2004, el Acuerdo No. 027 de 2013, el Acuerdo No. 031 de 2014, el Decreto No. 70-00048 de 2023, la Resolución CORTOLIMA No. 1000 de 2022 y la versión libre y espontánea de **MIGUEL ÁNGEL LOZANO ROMERO**.

Así las cosas, al haberse demostrado la ausencia de gestión fiscal directa y la inexistencia total de dolo o culpa grave en la actuación de los investigados, la Contraloría Departamental del Tolima actuó con estricto apego a la ley al decretar el archivo definitivo de la actuación. Por consiguiente, al encontrarse plenamente estructuradas y justificadas las causales legales de archivo en favor de los señores **CRISTIAN ANDRÉS BARRAGÁN CORRECHA** y **MIGUEL ÁNGEL LOZANO ROMERO**, este Despacho en sede de consulta procederá a confirmar en su integridad la orden de archivo dispuesta en la providencia objeto de revisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Contraloría Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: **CONFIRMAR** la decisión proferida por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en el Auto de Archivo No. 017 de fecha 15 de octubre de 2026, dentro del expediente radicado No. 112-017-2025, adelantado ante la Administración Municipal de Purificación Tolima, por medio del cual se declara probada la operancia de las causales de archivo contenidas en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 (consistentes en que la conducta investigada no comporta el ejercicio de la gestión fiscal operativa sobre el bien afectado y la operancia de una causal eximente de responsabilidad por ausencia del elemento subjetivo a título de dolo o culpa grave), la cual conlleva al archivo de la acción fiscal a favor de los señores **CRISTIAN ANDRÉS BARRAGÁN CORRECHA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.134.437 expedida en El Espinal Tolima y **MIGUEL ÁNGEL LOZANO ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.699.345 expedida en Neiva Huila, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 del 2000, por las razones expuestas en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base frente a **quien se archiva la acción fiscal** o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: **Notificar** por **ESTADO** y por Secretaría General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO SALAZAR ACHURI
Contralor Auxiliar

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.